

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 29 de mayo 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00174; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00174 00

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Camilo Andrés Ospina Colorado Contra Conjunto Residencial Hacienda Rosa Blanca – Cimarron

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **CAMILO ANDRÉS OSPINA COLORADO** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA ROSA BLANCA – CIMARRON** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la parte demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, para el efecto, deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la pasiva cuya expedición no supere más de tres meses, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de las demandadas. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Poder (Artículo 74 del Código General del Proceso)

Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior

por cuanto el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencionen todas las actividades para la cuales fue concedido el poder, pues conforme al aportado, el profesional del derecho no tiene facultad para solicitar las pretensiones indicadas en la demanda, por ello deberá allegar poder conferido, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigida a la cuenta de correo del abogado designado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha persona. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, por lo cual, deberá adicionar un hecho en el que relate las actividades desempeñadas que de manera general indicó en supuesto 5, así como un segundo, en el que se informe el tiempo de permanencia que presuntamente exigió la demandad para cumplir con el objeto de contrato, máxime que en el hecho N° 7 afirma que era superior al *legalmente establecido*, sin que se relate la fracción horaria.

Ahora bien, como quiera que el Conjunto Residencial Hacienda Rosablanca - Cimarrón es una propiedad horizontal, por tanto, sírvase adicionar el hecho N° 10 la persona que fungía como representante legal y presuntamente ejercía subordinación, ya que en los supuestos 6, 10, 23 y 27 se limita a indicar su condición sin individualizar a la persona.

Así mismo para mayor claridad, deberá adicionar un hecho que especifique la fecha en la cual se dio por terminado el contrato de prestación de servicios, y las circunstancias de modo y tiempo que dieron lugar a la presunta segunda relación esto es un nuevo acuerdo o una prórroga, y si el primero concluyó por expiración del del término inicialmente pactado o por decisión unilateral o de común acuerdo entre las partes.

De la lectura del hecho N° 17 se tiene que el mismo reviste de gran generalidad, pues no indica a que procedimiento hace referencia ni detalla el incumplimiento del mismo por parte de la demanda, igualmente en el hecho N° 18 no menciona la fecha en la cual se le siguió asignando las funciones de administración de la propiedad horizontal; de otro lado, los hechos N° 23 ,24, 25, 26, indican situaciones fácticas iguales a las mencionadas en los numerales 10,11,12,13, por lo cual deberá aclarar las fechas de causación de cada una de las acreencias indicadas en dichos hechos.

Finalmente, indique en el hecho N° 28 la fecha de terminación unilateral del contrato, la cual debe coincidir con lo manifestado en el hecho N° 22, por último, el hecho N° 29 se torna confuso por cuanto indica que el administrador de la demandada le remitió el aviso de caducidad del contrato de prestación de servicios el 10 de noviembre de 2020, sin embargo, en los demás hechos de la demanda relacionó que el vínculo contractual finalizó año y medio después, esto es el 25 de abril de 2022, por lo tanto, se le solicita aclarar lo correspondiente tanto en el hecho N° 29 como en el N° 31, ya que en este último, considera de forma subjetiva que el vínculo se extendió hasta el 25 de abril de 2022 con el fin de no pagarle las prestaciones sociales.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son las solicitudes declarativas y/o condenatorias que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; bajo ese postulado, deberá aclarar la pretensión N° 1 y la 11, en el sentido de mencionar si pretende la declaratoria de una sola relación laboral prorrogada hasta el 25 de abril de 2022 o en efecto, en dos vínculos en virtud del principio de la realidad sobre las formas, máxime que en el hecho 14 afirmó que continuó desarrollando las actividades el 13 de diciembre de 2018, de ser el caso, si se trata de una sola relación, deberá adecuarse las pretensiones declarativas y de condena.

De otra parte, tendrá que corregir el extremo final solicitada en las pretensiones N° 1 y 3, pues en la primera afirma que la relación laboral finalizó el 12 de diciembre de 2018 y posteriormente indica que la fecha final fue el 13 de diciembre de 2018.

Petición de la prueba y limitación de testigos. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombra, domicilio, residencia, o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (Artículo 212 del Código General del proceso)

En razón a la norma en cita, deberá enunciar de manera concreta los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial, en armónica con los supuestos fácticos planteados en la demanda sin que este acápite pueda ser enunciado como interrogatorio, sino que deberá serlo como declaraciones o testimonios, ya que el interrogatorio lo absuelven las partes, y no terceros.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, deberá corregir el acápite de pruebas y de anexos de la demanda, como quiera que en los anexos relacionó los documentos aportados como pruebas, lo cual es incorrecto, ya que, si bien dentro de los anexos hacen parte las pruebas, las mismas deben estar debidamente relacionadas en el acápite correspondiente de pruebas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No se reconoce personaría a la profesional del derecho hasta tanto no se allegue poder debidamente conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 081 de fecha 15 de junio de 2023
Secretario_____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693625b9698e06ccdfba4f0a62be2470007c387a82cd537304cef153b28a3602**

Documento generado en 14/06/2023 03:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>